

RES. 729/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020

(E. E. N°2020-17-1-0000331, Ent. N° 980/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 78/2019 para el arrendamiento de un grupo electrógeno para el Hospital Pasteur, al amparo de lo establecido en el artículo 33, literal C), numeral 9 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que la Dirección del Hospital Pasteur, por Resolución N° 771/2019 de fecha 06/08/2019, adjudicó la compra directa, al amparo del artículo 33, literal C), numeral 9 del TOCAF, para el arrendamiento de un grupo electrógeno a Carricart Ruiz Domingo, por un total de \$ 492.682 (impuestos incluidos), a efectos de no resentir seriamente el servicio. En dicha resolución se dispuso asimismo la remisión al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de obtener la correspondiente certificación;

2) que la Contadora Delegada, con fecha 01/10/2019, solicitó a la Administración actuante la siguiente información:

2.1) certificación del Ministerio de Economía y Finanzas que avale la configuración de los extremos que habilitan la causal, así como los precios y condiciones que corresponden al mercado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9) literal C) del artículo 33 del TOCAF, la que no consta en obrados;

2.2) aclaración acerca de la vigencia del arrendamiento contratado, dado que en la Resolución de fecha 6/08/2019, no establece el periodo de contratación; sin embargo según nota de Ingeniería Clínica del

Hospital, al 1/07/2019 ya se contaba con el grupo electrógeno en arrendamiento, previo a la adjudicación;

2.3) aclaración acerca de la consideración o no de los antecedentes negativos del proveedor, sanción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) que implicó la eliminación de un organismo;

3) que el Director Administrativo del Hospital Pasteur, con fecha 8/10/2019, informó:

3.1) que no cuenta dicho procedimiento con certificación del Ministerio de Economía y Finanzas ya que el mismo se realizó considerando la aplicación de la Ordenanza 72 numeral 7) que establece que *“serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas en los literales I) y J) del artículo 33 del TOCAF, cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de 48 horas...”*. Se consideró urgente contar con el arrendamiento del generador, ya que se detectó la falla de los generadores que alimentan servicios como sala de generación de gases medicinales, urgencia, etc, el 28/06/2019, y de producirse un corte energético como el ocurrido el 01/07/2019 y no tener forma de alimentar dichos sectores hubiera tenido consecuencias de suma gravedad;

3.2) que la vigencia del arrendamiento fue desde el 29/06/2019, por catorce días consecutivos, hasta que se reparó uno de los generadores averiados;

3.3) que en lo que refiere a la sanción en RUPE, vista la urgencia no era demérito tener sanciones para la Unidad Ejecutora, siempre y cuando el proveedor se encuentre activo en RUPE, lo que determina que las observaciones presentadas no son de suma gravedad;

4) que el Contador Delegado, con fecha 22/10/19, observó el procedimiento en virtud de que se había incumplido con lo establecido en el artículo 33 del TOCAF, en cuanto *“las contrataciones*

realizadas al amparo en el literal C) numeral 9) deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado, no constando en obrados la misma". Por otra parte, el referido procedimiento fue ejecutado, sin ser ordenado por parte de la autoridad competente, siendo la Resolución de adjudicación de fecha 6/08/2019 cuando el servicio se prestó a partir del 29/06/2019 por 14 días consecutivos;

5) que el Director Administrativo del Hospital Pasteur con fecha 29/10/2019, realizó las siguientes consideraciones:

5.1) que la contratación se efectuó al amparo del artículo 33 del TOCAF numeral 9), considerando la urgente resolución que se debía tomar al respecto. Ante la falla de los equipos generadores se requirió realizar un arrendamiento provisorio hasta tanto poder reparar los equipos existentes. Se adjudica a Domingo Carricart por ser la que se adapta a las necesidades de la institución, en cuanto a capacidad de los equipos, inmediatez de la instalación y costos;

5.2) que respecto a la oportunidad de la remisión para la intervención por parte del Contador Delegado se informa que se procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Ordenanza 72 del Tribunal de Cuentas "serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por los literales I) y J) del artículo 33 del TOCAF, cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de 48 horas. Dentro de los 5 días de efectuada la contratación deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal;

5.3) que se aclaró que el gasto estuvo autorizado por el ordenador competente, pero la resolución se redactó en forma posterior ya que

no había certeza suficiente del periodo de contratación, dependiendo la misma del tiempo de reparación de los equipos propios de la institución;

6) que al respecto, este Tribunal, por Resolución N° 226/2020 de 29/01/2020, acordó levantar la observación oportunamente formulada por el Contador Delegado, expresando que comparte las conclusiones de éste, en tanto el TOCAF dispone que las contrataciones realizadas al amparo en el literal C) numeral 9) deberán contar con la certificación del MEF, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado, la cual no fue acreditada en la presente contratación y; que la Administración no cumplió con el plazo de cinco días dispuesto en el numeral 7) de la Ordenanza 72 de este Tribunal, para la remisión de las actuaciones al control correspondiente. No obstante lo cual, teniendo en cuenta el monto de la contratación, el gasto puede ser intervenido conjuntamente con el pago, tal como lo establece el artículo 4 de la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996.

7) que en la oportunidad, el Director del Hospital Pasteur, por nota de fecha 27/02/2020 expresa:

7.1) que el Ministerio de Economía y Finanzas no emite certificación en lo referido al numeral 9 del artículo 33 del TOCAF, si no se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto N° 90/ 000 de 03/03/2000; siendo uno de ellos que se remitan los obrados con una anticipación no menor a los 3 días hábiles anteriores a la contratación de los trabajos;

7.2) que como surge de las actuaciones no fue posible dar cumplimiento para obtener la citada certificación por cuestión de plazos, quedando de manifiesto los riesgos asistenciales de no efectuar la presente contratación de inmediato,

7.3) que se actuó acorde a la normativa considerando las circunstancias y los principios generales descritos en el artículo 149 del

TOCAF en lo que refiere a la razonabilidad y flexibilidad, por lo que se solicita la intervención favorable del gasto generado;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 11 del Decreto N° 90/000 de 03/03/2000 establece que *“Las adquisiciones que se celebren al amparo de lo dispuesto por el literal i), numeral 3º, inciso 2º del artículo 33º del TOCAF 1996, en todos los casos deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas prevista en el artículo 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, so pena de nulidad. A tal efecto, las solicitudes de certificación deberán ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas con una anticipación no menor a los 3 días hábiles anteriores a la fecha proyectada para la realización de la contratación. Dicha solicitud deberá contener en forma fundada la justificación de la causal invocada y deberá estar acompañada de la siguiente documentación: constancia de disponibilidad de crédito exigida por el artículo 9º del presente Decreto, un mínimo de dos cotizaciones adicionales del bien o servicio objeto de la contratación, cuadros comparativos y cualquier otro antecedente que facilite la comparación con los precios y condiciones de mercado. El Ministerio de Economía y Finanzas no hará lugar a la certificación cuando no se de cabal cumplimiento a las exigencias detalladas en el inciso anterior o cuando se verifique un uso abusivo de la utilización de este régimen de excepción por parte de un mismo órgano (...);*

2) que por su parte, el artículo 33 del TOCAF dispone que *“las contrataciones realizadas al amparo en el literal C) numeral 9) deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado, no constando en obrados la misma”;*

3) que en consecuencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 90/000 de 03/03/2000 y con base en el principio de jerarquía de las normas jurídicas, debe primar la solución prevista

en el TOCAF por sobre cualquier exigencia adicional prevista en la norma de inferior jerarquía, máxime aun cuando éstas se encuentran en contradicción;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Estar a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución N° 226/2020 de 29/01/2020.
- 2) Comunicar al Contador Delegado;
- 3) Devolver las actuaciones.

CLC